

# Bulletin Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.  
De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telegramas de una a veinte palabras será de ochocientas mil estímas de escudo. Respecto a los despachos de más de veinte palabras, se seguirán las disposiciones que rijen en la actualidad.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

(Gaceta del 18 de Abril.)

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en 28 de Marzo próximo pasado, ha comunicado á esta Dirección general la real orden siguiente:

« Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, en que con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos

lugares de la provincia de Zamora falsas monedas de escudo, y de la necesidad de que se establezca en la misma una comisión de funcionarios competentes que las examinen y certifiquen de su autenticidad, para que no queden en circulación.

Que asimismo se haga entender

que las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre; se inscriban oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de la misma; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Carreca, número 5, á 10 reales mensuales para fijos, franquía de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por linea. La suscripción se paga anticipadamente.

zobrillas en el establecimiento de los puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricación revela poderosos medios para imitar la moneda legítima, V. I. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represión y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública.

Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se recomienda nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previene la real orden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859 respecto á la circulación y descubrimiento de monedas falsas.

2.º Que los referidos Gobernadores hagan entender á los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero más especialmente á las Tesorerías de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, Expedidoras de efectos estancados y demás centros de recaudación, así como á los directores ó gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que éste las dirija á las Casas de Moneda ó contraste más cercano, y en su defecto á la Dirección general del cargo de V. I.; que las haga ensayar en el laboratorio del Director de Ensajes de las Casas de Moneda situado en esta corte.

3.º Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes, quienes han de librar certificación de oficio, devolviéndose las monedas inutilizadas, juntamente con la expresada certificación á sus respectivos dueños, si resultase que éstas han adquirido de buena fe, para querer en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de que sea correspondiente.

4.º Que asimismo se haga entender

que los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inexorable obligación que tienen de comunicar á las Autoridades gubernativas y judiciales todos los datos y noticias que pueden conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la más estrecha responsabilidad á los que por malicia, omisión ó descuido dejasen de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y 5.º Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la acción de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó expedición de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.

De real orden lo comunicó á V. I.

La que trastaló á V. S. para su más puntual y exacto cumplimiento; advirtiéndole que sin perjuicio de acusar el recibo de la presente orden, de V. S. cuenta detalladamente á esta Dirección general de las disposiciones que adopte para observancia de lo mandado en la real orden preinscrita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1867. — José González Breto. — Señor Gobernador de la provincia de

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.  
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una don Matías Rubio, vecino de Fuentes Secas pro-

pietario de la finca de la Cebada, en el término de Fuentelapeña, y la otra el Señor Gobernador de la provincia de Zamora, representado por el Licenciado don Demetrio Gutiérrez Santos, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada: sobre revisión ó subsistencia de la real orden de 20 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, que desestimó la pretensión del interesado relativa á que se revalidase la venta de dos quinones de tierra rematados en 1842 y 1843, pertenecientes á la capellania del Cardenal Deza.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que subastados en 25 de Junio de 1842 y 23 de Febrero de 1843, como comprendidos en la ley de 2 de Setiembre de 1843, ciertos quinones que formaban parte de la dotación de la capellania del Cardenal Deza, dotación que había servido de congrua á su poseedor el Presbítero don Eugenio Lis y Flores, y aprobados los remates á favor de don Matías Rubio el del quinón de Abizames, y á favor de don Pedro Pinil a el segundo de los cuatro quinones existentes en término de Pozo-Antiguo, solicitó el Presbítero Lis que se le mantuviera en posesión de los bienes de la capellania de libre elección mencionada; y la Administración general de Bienes nacionales, de conformidad con el dictamen de su Asesor, acuerdo en 23 de Setiembre de 1843, que hallándose Lis en el caso previsto por el artículo 2.º del real decreto de 11 de Marzo anterior, y no comprendido en el presupuesto del clero, quedase por entonces, según aquel artículo establecido, en posesión de los referidos bienes; pero que pareciendo que había tenido lugar su venta, aun cuando no su pago, cuestión que no era parte de las atribuciones de la misma dependencia, se hiciera entender al interesado que acudiera á la Junta superior de Ventas en reclamación de lo que á su derecho correspondiera.

Que en su consecuencia recurrió el

Presbítero Lis á la referida Junta superior, la cual, después de oír a las Oficinas provinciales del ramo, anuló en sesión de 28 de Noviembre de 1843 los remates de los quinones vendidos como comprendidos en el caso previsto por el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 11 de Marzo inmediato anterior, disponiendo que á don Matías Rubio, que había hecho el primer pago, se le devolvieran los 460 reales que satisfizo en tal concepto, y que se pusiera desde luego al expresado Presbítero en posesión de todas las fincas de la capellanía:

Que así quedaron las cosas hasta que en 11 de Setiembre de 1856 don Matías y don Julian Rubio solicitaron el dominio útil del quinón del Pozo-Antiguo; pretensión que fué desestimada en 25 de Abril de 1862 por la Junta superior de Ventas en acuerdo confirmado por real orden de 27 de Octubre siguiente:

Que en 31 de Julio de 1864 don Matías Rubio que había adquirido en 1844 de don Pedro Piñilla el quinón de Pozo-Antiguo, pidió que se declarasen subsistentes los remates de los dos quinones de tierra referidos, anulados en 1843, fundado en que el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1856 había alzado el entresicho ó suspensión impuesta á aquellos remates por el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 11 de Marzo de 1843; y oída sobre el particular la Asesoría general del Ministerio de Hacienda siy de conformidad con su parecer, dispuso la Dirección general del ramo en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1865 que debía desestimarse la solicitud de que se trataba, en razon á que no siendo condición sine qua non la anulación de los remates de las fincas enajenadas, como procedentes de la referida capellanía, no podían convalecer tales remates, y en tal consecuencia estipúlase subsistente las ventas de las fincas, aunque tales leyes desamortizadoras, vigentes prescriban su enajenación, y ésta sea anulando el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 11 de Marzo de 1843 solo prescribe que se deje en posesión de sus bienes al poseedor de la capellanía hasta que se determine sobre este punto de un modo definitivo esa prescripción, no hace referencia sino á la ulterior aplicación que ha de darse á tales bienes, y no á dejar en suspensión los actos emanados de la venta que se hubiese hecho de ellos mismos en el concepto de ser del Estado, por cuanto entonces no habrían tenido los compradores derecho para exigir los plazos satisfechos á la Hacienda a consecuencia de esas ventas, como lo tuvieron y usaron, ni habría sido posible hacerles aceptar indefinidamente la suspensión de los efectos de las mismas ventas.

Que el interesado no se aquietó con esta decisión, e insistió en que se reválidara y llevara á efecto la venta de los citados quinones, y en su virtud se dictó la real orden de 20 de Junio de 1865, por la cual se desestimó la expresada pretensión, porque constituyendo los bienes de la capellanía la congrua de

su poseedor, no se mandaron incorporar al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, siendo por tanto improcedente su ocupación y venta, y porque cualesquiera que sean las vicisitudes de aquellos y la aplicación que por el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1856 hayan podido tener, esto nunca pudo constituir á favor del reclamante un derecho que ya no tenía sobre las fincas de que se trata, puesto que ni aun reclamó en su dia contra la anulación decretada.

Vista la demanda que contra la precedente real resolución interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Demetrio Gutiérrez Santos, en nombre de don Matías Rubio, con la solicitud de que se declararen válidas las subastas de los quinones sobre que se cuestiona:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que se solicita la absolución de la demanda y la confirmación de la referida real orden:

Vistos, la ley 5.<sup>o</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro 14 de la Novísima Recopilación; la de 2 de Setiembre de 1841; la de 11 de Julio de 1856, y el real decreto de 11 de Marzo de 1843:

Considerando que anulados los remates de los dos quinones por la Junta superior de Ventas en 1843, ha dejado pasar don Matías Rubio más de 20 años sin reclamar contra esta resolución:

Considerando que la declaración de nulidad de las ventas fue absoluta y no condicional ni interina, habiéndose devuelto en su consecuencia los dos quinones al poseedor de la capellanía y reintegrado al comprador del precio que había satisfecho:

Considerando que al decretarse en la ley de 11 de Julio de 1856 la enajenación de los bienes de las capellanías colativas, no se ha declarado la validez de las ventas ejecutadas con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, y que habían sido anuladas en cumplimiento del real decreto de 11 de Marzo de 1843;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don José Antonio de Oláñeta, don Santiago Otero y Velázquez, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jiménez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que

se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid, 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### Documentos de Vigilancia.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han recogido las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que les son necesarias para repartir á los vecinos de los mismos en este corriente año, espero sin más aviso, que en el término preciso de ocho días, á contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á recojer y pagar los mismos de los Alcaldes de los partidos judiciales donde pertenezcan; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo indicado, quedan conminados en la multa de diez escudos, facultando á los de la cabeza de partido para que puedan, vencido que sea el plazo, expedir apremios contra los morosos además de la multa indicada; y los que se hayan ya provisto de ellos, efectuarán el pago de los mismos en dicho plazo,

para que los de los respectivos partidos puedan hacerlo á más tardar el 2<sup>o</sup> del corriente en la Depositaría de fondos provinciales de este Gobierno, concediendo igual plazo á los de los pueblos pertenecientes al partido de esta capital, á fin de que lo verifiquen en dicha Depositaría.

Zamora, 3 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

### SECCION DE FOMENTO.

El señor Gobernador de la provincia de Córdoba, en telegrama del 26 del que fina, me dice lo siguiente:—«Ruego á V. S. se sirva hacer público en esa provincia que el precio medio del trigo en esta capital es el de sesenta y ocho reales fanega, por si á los tenedores de este artículo les conviniere traerlo á la misma para su venta. Es de advertir también que constantemente se está llevando el trigo á Sevilla.»

Lo que he disuesto se publicó en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Zamora, 30 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Echaburu.

### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Juez de primera instancia de la Bañeza, con fecha 25 del corriente, participa que habiendo salido de su pueblo de Torneros de la Valdería, Manuel Teruelo, con tres mulas y un pollino, sus correspondientes aparejos y

corambres que se anotarán á continuación, en la mañana del dia 15 del actual, y en dirección á San Adrián del Valle, solo y en busca de vino, como á la media legua de distancia de Castro Calvo, en su término y monte del excellentísimo señor Duque de Uceda, á la Huerga de las Cañas, fué acometido segun las huellas que han aparecido impresas por dos hombres, uno de ellos que calzaba zapato fino y claveteado, y el otro chanclado; y dándole la muerte con el golpe de un palo de roble que ha sido habido al lado del cadáver, y en la frente impreso con fractura de hueco, robándole el dinero que llevaba, con las mulas y corambres y sus correspondientes aparejos; y como hasta la fecha se ignore el paradero, tanto de las caballerías como de los autores del asesinato, en cargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la averiguacion del paradero, su ocupacion, captura de los conductores y remisión á este Gobernadero de provincia.

Zamora, 27 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

### SEÑAS DE LAS MULAS Y DEMAS.

Una parda, de dos años y medio, seis cuartas de alzada.

Utrá cerrada y un poco mayor alzada, pelo cano.

Y la otra como de seis cuartas, pelo castaño, con una especie de lobanillo encima de los riñones.

Todas ellas con sus aparejos del albarca maragata, bien acondicionados, cinthas, reatas y sobrecargas, y correspondientes corambres para el vino, en estado bueno. Y además dos del pollino, una de hacer tres cantaros y otra dos y medio, en regular estado.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA.

Aprobado por la comisión régia inspectora de la dirección general de impuestos indirectos, con fecha 2 del actual el presupuesto importante trescientos ochenta y dos escudos, y el pliego de condiciones que ha de rejir en la subasta de los libros impresos necesarios para la recaudación de los derechos de consumo de esta ciudad, durante el año económico de 1867 á 1868, se ha señalado para el remate simultaneo que ha de tener lugar en Salamanca, Zamora y Valladolid, ante los respectivos Gobernadores, el dia 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana.

Para conocimiento del público se inserta á continuación los indicados presupuesto y pliego de condiciones.

Salamanca, 9 de Abril de 1867.—Manuel Vasiana.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de impresos y libros necesarios en esta Administración, para recaudar el impuesto de los derechos de consumos durante el año económico de 1867 á 1868.*

Se fija el precio máximo admisible de trescientos ochenta y dos escudos, por la totalidad de los impresos y libros que comprende esta subasta, con arreglo al presupuesto detallado que acompaña á este pliego.

1.º La Hacienda se obliga á abonar al contratista el importe de los impresos y libros en que se adjdicque la totalidad de estos y cuyo pormenor se detalla en el presupuesto que se acompaña después que se haya hecho cargo de ellos, y previa la oportuna consignación de fondos.

2.º El contratista se obliga:

1.º A construir los libros e impresos que determina el presupuesto que se acompaña aprobado por la Dirección general de Impuestos indirectos, arregándose en su ejecución á los modelos que estarán de manifiesto en esta Administración hasta la hora del remate. El papel que se emplee en los libros ha de ser de hilo y buena calidad, bien batido y cortado. La encuadernación será á la holandesa con primera y última hoja de papel del sello de oficio.

2.º A entregar todos los efectos que son objeto del contrato con la Administración de Hacienda pública de esta provincia, para el dia 10 de Junio próximo precisamente, libres de todo otro gasto que no sea el precio del remate.

3.º Las proposiciones que puedan presentarse en Valladolid y Zamora, se entienden con la obligación de entregar el contratista los libros e impresos en esta Administración libres de todo otro gasto que no sea el precio del remate.

4.º La subasta se celebrará el dia 15 de Mayo próximo, á las doce es punto de su mañana, en esta capital y en Zamora y Valladolid, en el despacho de los señores Gobernadores de las provincias respectivas bajo su presidencia y con asistencia del Administrador de Hacienda pública y Oficial primero Interventor, de cuyo acto dará fe el Escrivano de Rentas de la misma, siempre que en dicho dia hubiesen transcurrido los treinta por lo menos que deben mediar desde la publicación de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia*, y sujeción de los edictos en esta capital.

5.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en el Banco del Estado, la suma de treinta escudos efectivos en la Caja general de depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales como garantía de la proposición.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme en un todo al modelo que al final se inserta no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregados cuantos que sea el pretesto ó motivo que se alegue.

6.º Constituida la Junta de la subasta en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidara de que se rubrique en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden de que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago en que acredite haberse hecho el depósito que expresa la condición 4.

7.º Al dar las doce y media de la mañana se dará principio á la apertura de los pliegos, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

8.º Desde que empieze la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desecharándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo espresa, y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

9.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitació n a viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad, haciendo con la cláusula de sin perjuicio del resultado que se obtenga en los otros dos puntos de subasta.

10.º Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor, hasta la aprobación de la fianza por el señor Gobernador de la provincia.

11.º Para garantir el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la superioridad, presentará el contratista una fianza de cien escudos en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas, si tas en capitales de provincia ó en pueblos habilitados; ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales que consignará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato á escritura pública que otorgara con las solemnidades legales ante el Escrivano del ramo de Hacienda, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasione incluso el papel, copia, etc.

13.º Si el contratista no presentare la fianza de que trata la condición 11 y si no lo verificase dentro del plazo que al efecto se le señala, perderá el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que prefiere el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º En el caso de que dicho contratista no cumpliera debidamente su obligación ó faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por el medio que tenga

por conveniente, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gastos, y además el pago de una multa de veinte á cien escudos.

15.º La responsabilidad del contratista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la real instrucción de 18 de Septiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del contratista.

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

ta, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. *Salamanca, 27 de Marzo de 1867.* Manuel Vasiana.

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de impresos y libros necesarios en la Administración de Hacienda pública de Salamanca, durante el año económico de 1867 á 1868, se compromete á cumplirlas y á realizarlo por la cantidad de... (expresada por letra) con sujeción á los modelos que están de manifiesto y con arreglo a las previsiones contenidas en este pliego.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### VALOR.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

#### LIBROS.

*Domicilio del que suscribe:* *(Pecho y firma)*

*Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumo de esta capital, en el año económico de 1867 á 1868.*

4  
us servicios díctos se harán en el año de 1867. C. Oficina de la Junta Provincial de Zamora. Por sesenta y dos libros impresos. Por cincuenta y siete rétimas y media de impresiones. Total. 141'600 240'400 382

Salamanca, 27 de Marzo de 1867.—El Administrador, Manuel Vásquez. —Conforme.—El Oficial primero Interventor, Pablo Martín de Cerezo.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado sacar á pública subasta las obras necesarias de reparación de las cornisas y tejado de la ropería y galería del Hospital de la Encarnación, vulgarmente conocido de esta ciudad, tendrá lugar aquella a la hora de las doce del dia quince del corriente mes, en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia. No se admitirá proposición alguna que exceda de mil sesenta y un escudos quinientos sesenta milésimas, que es el tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme con el siguiente modelo, debiendo acompañarse a cada uno de ellos carta de pago, que acredeite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, en dinero metálico, la cantidad de ciento seis escudos, ciento cincuenta y seis milésimas, importe del diez por ciento de dicha suma, cuyo depósito deberá aumentarse por el contratista hasta el veinte por ciento, dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta. Las demás condiciones económicas y facultativas están de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Zamora, 2 de Mayo de 1867.—El Presidente accidental, Manuel Echaburu.—Por acuerdo de la Junta, Ildefonso Santiago, Secretario.

#### Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... se compromete a tomar á su cargo la construcción de las obras de reparación necesarias en el Hospital de la Encarnación, vulgar de Hombres de esta ciudad, por la cantidad de.... (aqui la cantidad en letra) y con estricta sujeción a las condiciones facultativas y económicas de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE ZAMORA.

A las doce del dia diez y nueve del mes de Mayo próximo, se sacará á pública subasta por pliegos cerrados, en la sala de cláustros de este Instituto, la construcción de una estantería para la Biblioteca del mismo establecimiento,

bajo el presupuesto de ciento noventa y nueve escudos y doscientas milésimas

y diverso orden de precios, estimándose el tiempo de ejecución del trabajo en el término de 12 dias. Los artículos que se subastarán son los siguientes: 1.º Unas sillas de oficina de madera y terciado, 141'600 2.º Una mesa de oficina de madera y terciado, 240'400

contra Juan Prieto Amigo, vecino de la Hiniesta, sobre pago de trescientos sesenta y tres escudos, se subastarán en los estrados de esta Audiencia en el dia veinticinco del próximo Mayo, de once á doce de su mañana, las fincas siguientes:

1.º Una tierra de siete fanegas y ocho celemines, al sitio de María Santiago y Buena Fia; linda al Naciente con otra de Eugenio Pérez y otra de Manuela Giron; Mediodía bacilar de José Enriquez; Poniente camino que de Zamora va á la Jefesa de Palomares, y Norte partija de José Prieto, tasada en ciento sesenta y cinco escudos seiscientas milésimas.

2.º Otra tierra de una fanega y diez celemines, al sitio de las Majaditas Grandes; linda al Naciente con tierra partija de José Prieto Amigo; Mediodía regato de las Majaditas; Poniente tierra de la Encomienda, y Norte otra de doña Manuela Entrecañales, tasada en treinta y cinco escudos doscientas milésimas.

3.º Otra de dos fanegas y tres celemines, al mismo sitio que la anterior; linda al Naciente con partija de José Prieto Amigo; Mediodía regato de dicho sitio; Poniente otra de Eugenio Pérez, y Norte otra de doña Manuela Entrecañales, tasada en cuarenta y tres escudos doscientas milésimas.

4.º Una cortina de una fanega y dos celemines, de primera calidad, al sitio de la calle de la Torre, linda al Naciente con casas de Domingo Suil y Manuela Prieto; Mediodía con dicha calle; Norte corrales de Manuel y Rafael Centeno y calle de la Anargura, y Poniente con las dos calles citadas, está gravada con el cargo de cinco reales anuales que se pagan á la Condesa del Vado, tasada en doscientos treinta y ocho escudos.

5.º Una casa-meson en la calle de la Iglesia, señalada con el número 12; linda por la derecha entrando con panera de Pedro Rodríguez, por la izquierda pajar de Juan Prieto Amigo, y por la espalda con la calle del Sol, tiene diferentes habitaciones y cuadras, una cortina que hace tres celemines, y corral con pozo, tasada en mil setecientos escudos.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudirán en el dia y hora señalados en que tendrá lugar el remate en los estrados del Juzgado.

Zamora 30 de Abril de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Según comunicaciones de los Ayuntamientos de Arquillos y Monfarracinos, las Juntas periciales respectivas han terminado el apéndice, cuaderno de liquidación o amillaramiento que ha de servirles de base en el reparto de la contribución del 1867-68.

Cuyo apéndice se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bo-

letín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve posible.

Zamora, 3 de Mayo de 1867.—El Gobernador interino, Manuel Echaburu.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan los pastos de primavera y verano de la dehesa de Penedillo; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pasarán á tratar con don Manuel Maderal, calle de Santa Clara, número 15.

Se advierte que se arriendan juntos ó separados, segun la siguiente escala:

Prados, ciento veintisiete fanegas y tres celemines.

Tomillares, cuatrocientas cuarenta y ocho fanegas y cuatro celemines.

Peñascales, ciento veinticuatro fanegas y cuatro celemines.

Pinar, ciento sesenta y una fanegas y ocho celemines.

Idem labor, ciento cinco fanegas y cinco celemines.

Tierra labrada, mil doscientos setenta y una fanega y cinco celemines.

Huertos, cuatro fanegas.

Caminos, charenta y una fanega, nueve celemines y tres cuartillos.

Total, dos mil doscientas ochenta y siete fanegas.

El dia 3 del actual desapareció en el camino que de Morales va á Arceñillas una potra de tres años, con una estrella pequeña en la frente, pelo castaño oscuro.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Francisco Jambrina, Alcalde de Moraleja del Vino.

El dia 16 del corriente se procederá á la marcación de los caminos y veredas del término de Villaluhe; las personas que tengan fincas encerradas en dicha jurisdicción, pueden concurrir á presenciar la operación, si lo tienen por conveniente, pues que al efecto se anuncia en este periódico oficial.

En la calle de la Rua, número 82, se vende un magnífico piano vertical, caja de palo santo.

La Agencia de Negocios de don Mateo Prada, que se hallaba en la calle del Medio, se ha trasladado á la de la Cárcaba, número 7, casa por bajo de la imprenta de este periódico.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernández, Cárcaba, 5.